

No. 48225

**Mexico
and
Costa Rica**

Treaty on extradition and mutual judicial assistance in criminal matters between the United Mexican States and the Republic of Costa Rica. San José, 13 October 1989

Entry into force: *24 March 1995 by the exchange of instruments of ratification, in accordance with article 41*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 6 January 2011*

**Mexique
et
Costa Rica**

Traité d'extradition et d'entraide judiciaire en matière pénale entre les États-Unis du Mexique et la République du Costa Rica. San José, 13 octobre 1989

Entrée en vigueur : *24 mars 1995 par échange des instruments de ratification, conformément à l'article 41*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 6 janvier 2011*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN
MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el
Gobierno de la República de Costa Rica,

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre
ambos pueblos;

DESEOSOS de promover una mayor cooperación entre los
dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la
necesidad de prestarse asistencia mutua para proveer a la mejor
administración de justicia;

HAN RESUELTO concluir un Tratado de Extradición y
Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

TITULO I

EXTRADICION

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

ARTICULO 2

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo mínimo sea superior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

ARTICULO 3

También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean partes, y que estén debidamente incorporados al derecho interno de las Partes.

ARTICULO 4

1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia no serán considerados como delito político.

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos.

ARTICULO 5

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 6

La infracción de las normas fiscales, sobre control de cambios y aduaneras, sólo dará lugar a la extradición en las condiciones previstas en este Tratado cuando las Partes así lo hubieren decidido por cada categoría de infracciones.

ARTICULO 7

1. Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales.

2. Si el Estado requerido niega la extradición por motivo de nacionalidad someterá a solicitud del Estado requirente, el caso a las autoridades competentes para el procesamiento de la persona reclamada. En este caso se aplicará la legislación del Estado requerido. Si dicho Estado necesita documentos adicionales u otras pruebas, éstas se entregarán sin recargo alguno a aquel Estado. Se informará al Estado requirente sobre el resultado de la solicitud.

ARTICULO 8

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer el delito por el cual aquella haya sido solicitada.

ARTICULO 9

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.